

SANTIAGO, 26 de Abril de 2011

MAT. Ley 18.480. Presentación de Asipla AG.

REF. Refuta y hace observaciones a Oficios de Aduana y Tesorería.

AT. Sra. María Soledad Frind Rada y
Srta. Mathalie Morales Santander
División Jurídica.

SEÑOR
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
PRESENTE

De nuestra consideración:

Se encuentra pendiente de resolución, por parte de esa Contraloría General, la solicitud presentada por la **ASOCIACION DE INDUSTRIALES DEL PLASTICO, ASIPLA A.G.**, Ingreso N° 244180, de 9 de Noviembre de 2010, pidiendo se determine la correcta forma legal de interpretar la aplicación de las normas contenidas en la Ley 18.480 y su modificación posterior.

Para mejor resolver la Sra. María Soledad Frind R., Jefa de la Comisión de Finanzas, de la División Jurídica de esa Contraloría, ofició a la Tesorería General de la República y al Servicio Nacional de Aduanas, a fin de que informaran sobre su punto de vista y opinión acerca del contenido de la petición de mi representada. El suscrito se dirigió a la Unidad de Acceso a la Información, solicitando se me entregara copia de las respuestas de los servicios oficiados, a fin de poder hacer presente a Uds. nuestra opinión sobre el particular, las que recibí recientemente.

Como a nuestro juicio las respuestas de los Servicios oficiados no se ajustan al texto mismo de la ley y mantienen una interpretación equivocada del mismo, vengo en hacer presente a Ud. nuestras observaciones. Mantener esa interpretación errónea del texto legal está perjudicando gravemente los intereses de los pequeños exportadores (PYMES), a favor de los cuales se estableció el beneficio, el cual, por el punto de visto aplicado por Aduanas, hace imposible su aprovechamiento.

1.- OFICIO DEL FISCAL DE TESORERIA.

La respuesta de la Tesorería General de la República no entra al fondo del tema. Ella se limita a definir el trámite que las solicitudes de reintegro simplificado deben seguir, estableciendo que toda la decisión sobre la procedencia o improcedencia del beneficio debe ser determinada por el Servicio de Aduanas. Ello por tratarse de un asunto relacionado con exportaciones "...es decir con una destinación aduanera cuya determinación, vigilancia y fiscalización compete exclusivamente a ese Servicio". En ninguna parte de su respuesta define la forma como debe determinarse la procedencia o improcedencia del beneficio, insistiendo en la competencia de Aduanas para tal fin.

2.- OFICIO DEL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

2.1. En el párrafo 2° del Informe se dice que tienen derecho al beneficio "...todas las mercancías que contengan, al menos, un cincuenta por ciento de insumos importados", en lo que estamos de acuerdo. Sin embargo, agrega que es esencial para dicha determinación el definir el valor de las mercaderías exportadas, por una parte y por la otra el valor de los insumos. Pero la ley en parte alguna obliga a que para determinar la procedencia del beneficio se deba estar al valor de la mercancía, solamente dice: "...mercancías que contengan al menos un 50 % de insumos importados..." ¿Qué está comparando el texto legal al decir 50 % de insumos importados? Está comparando insumos importados con total de insumos, no valor FOB de la mercadería, pues si así fuera habría hecho referencia a ese valor y nombra ese valor FOB. Hace una diferencia al hablar de 50 % de insumos importados, el resto serán de origen nacional y entre ellos se formará el 100% de los insumos. Usa el término "mercaderías", obviamente tiene que usarlo, porque son mercaderías las que se exportan. Si alguien habla de un dice 50 % de algún elemento, es porque existe el 100 % de ese elemento. Ello es de toda lógica. En este caso es el 50 del total de los insumos .

2.2. Dice el Informe que "...el valor de la mercadería está descrito en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley, que corresponde al valor FOB..." Por cierto, que es así, pero ese inciso no está para determinar la procedencia del derecho, sino se refiere al monto del mismo y ese monto es del 3% del valor FOB de las mercaderías exportadas, con las exclusiones que el mismo inciso dispone. No hay referencia alguna en él a la determinación de la procedencia, la que se determina en el artículo siguiente. El Art. 2° no hace ninguna referencia al valor FOB de la mercadería importada. Solo habla del 50 % de los insumos.

2.3-. El único artículo que hablaba del valor FOB de la mercadería exportada, como medio para determinar la procedencia del beneficio era el Art. 5° de la Ley en estudio. Ese artículo fue expresamente derogado, en su totalidad, por la modificación de la Ley 19.589, de 1998, que en su Art. 5°, letra c, N° 4, dispuso: "Derógase el Art. 5°". Cabe preguntarse: Si con respecto a la única disposición que hablaba del valor FOB, como factor de determinación, se hizo una derogación expresa, ¿cómo puede seguirse sosteniendo que ese valor tiene significado en esa determinación? Solo la comparación de insumos importados con total de insumos se mantiene como vigente para esa determinación.

3.3. Aduanas insiste en confundir la forma de determinar el monto del beneficio –que está definida en el inciso 2° del Art. 1°- con la forma de determinar la procedencia del mismo- que está definida en el inciso 1° del Art. 2°. En el primero se define que el monto a pagar será el 3 % del valor FOB de la mercadería exportada y en el segundo, se debe comparar insumos exportados con total de insumos. No hay referencia al valor FOB en la manera de determinar esa procedencia.

4.4. Aduanas sostiene que “...el cotejo respectivo debe hacerse en función del valor de la mercancías y no de de magnitudes físicas...” Por cierto, para determinar el monto del beneficio debe estarse al *valor* FOB de la mercancía. Para determinar la procedencia debe estarse también a la relación de los *valores* de los insumos importados con el total de *valores* de los insumos. Sí, son los valores y no las magnitudes físicas las que hay que tomar en cuenta, pero sin apartarse del objeto que busca la ley al exigir esos *valores*.

El resto de la respuesta del Director de Aduanas no tiene relación con nuestro punto de vista, pues se refiere a la forma de presentar las solicitudes de reintegro y el trámite que deben seguir.

De acuerdo a lo anterior, nuestra representada sigue manteniendo su punto de vista, en cuanto a que la procedencia del beneficio de la Ley 18.480 debe determinarse mediante la comparación de los valores de los insumos importados, incorporados a la mercancía exportada, con el total de esos insumos. Si los importados superan al 50% del total de los insumos, procede el beneficio. Si son menores a ese porcentaje, no procede. El monto del beneficio es siempre el establecido en el Art. 1°, inc., 2°, es decir el 3% del valor FOB de la mercadería exportada, excluidas comisiones y otros.

Rogamos al Sr. Contralor, tenga presente nuestras observaciones a los oficios mencionados y resolver, tan pronto como sea posible, nuestra petición, resolución que será de gran alivio para las PYMES exportadoras, haciendo posible su acceso a un beneficio que legalmente les corresponde y que, hasta ahora se les ha negado, por una errónea interpretación de la ley.

Saluda atentamente al Sr. Contralor,

Roberto Munita Herrera
Abogado
PP. ASOCIACION DE INDUSTRIALES DEL PLASTICO
ASIPLA

